

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200051600	Ejecutivo	JOSE LUIS - CHAVARRIAGA RUIZ	EL COLOMBIANO S.A. & CIA. S.C.A.	El Despacho Resuelve: Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ GABRIEL RESTREPO GARCÍA portador de la T.P 64.768 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.	15/04/2021		
05266310500120210002900	Ordinario	EMMA JULIO VELASCO MERA	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	El Despacho Resuelve: No concede Recurso de Reposición, y remite ante Superior Jerárquico para que se surta Recurso de Apelación	15/04/2021		
05266310500120210018600	Ordinario	GERARDO ANTONIO RAMIREZ CORTES	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda	15/04/2021		
05266310500120210021600	Ordinario	BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda y reconoce personería	15/04/2021		
05266310500120210021700	Ordinario	CLAUDIA ENIT - CIRO RINCON	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demadna y Reconoce Personería	15/04/2021		
05266310500120210021800	Ordinario	NATALIA MARCELA GRAJALES	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda y reconoce personería	15/04/2021		

FIJADOS HOY 16/04/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia del artículo 77 CPT Y S.S, programada para el día 15 de abril de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.), no se llevará a cabo, por cuanto se presentó la caída de la red de internet y la plataforma Lifesize.

Lo anterior para su conocimiento.

15 de abril del 2021.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

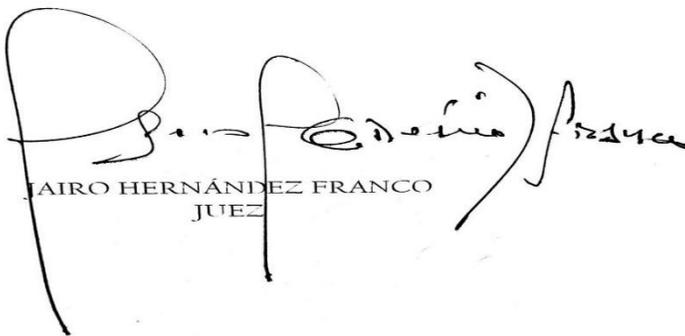
RADICADO. 052663105001-2018-00214-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para audiencia con los mismos fines anteriores, para el día MIERCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE Y TREINTA (9.30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-0041-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **CARMEN ALICIA PEREZ GARCIA**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINTERO**, portadora de la T.P. No. 221.371 del C.S.J., y a la Dra. **LUZ ADRIANA PEREZ**, portadora de la T.P. No. 242.249 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00054-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve JORGE ANTONIO LOPEZ ARROYAVE, en contra de COLPENSIONES, para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. PAOLA GAVIRIA QUINTERO, portadora de la T.P. No. 221.371 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



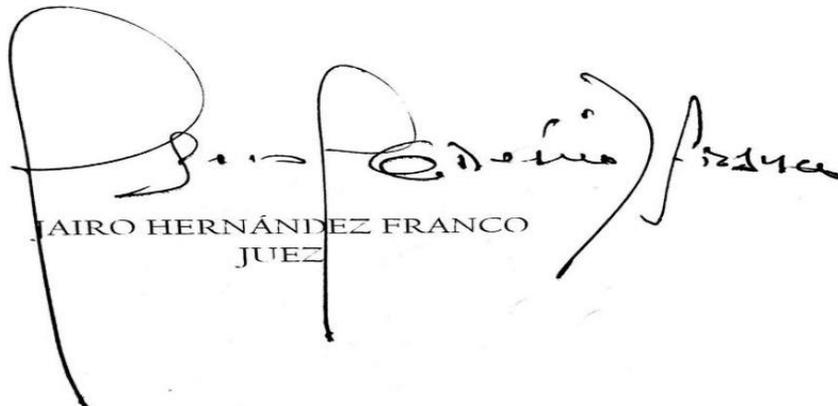
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00302-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, que promueve CRISTALERIA PELDAR S.A en contra de ARMANDO ORJUELA ACUÑA Y OTROS, para celebrar la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala el día LUNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00443-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA, en contra de CENTRO SUR S.A., para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día LUNES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS, portador de la T.P. No. 193.289 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00516-00

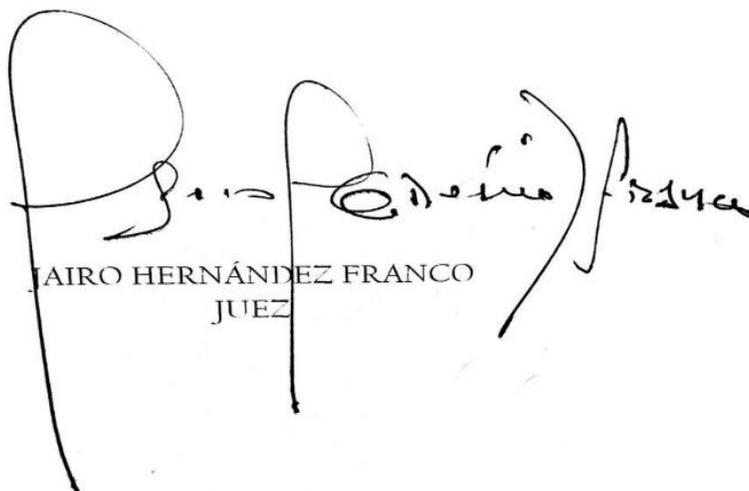
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ GABRIEL RESTREPO GARCÍA portador de la T.P 64.768 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00029-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Frente a los memoriales aportados tanto por la parte demandante; señora EMA JULIA VELASCO, como por la parte demandada; ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., pretenden las partes del proceso que se imponga multa consagrada en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, que expresa:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

... El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”.

Además de ello, la parte demandante interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto de fecha 25 de Marzo del año en curso (2021), que Rechazó reforma de la demanda.

Conforme a lo anterior, manifiesta el Despacho lo siguiente.

Si bien es cierto que existe una consagración legal sancionatoria estipulada en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, ya transcrita, también lo es que, a la fecha ésta normatividad no ha sido implementado en su totalidad, y la virtualidad que se usa a la fecha en nuestro ordenamiento procesal, se debe a la fuerza mayor que ocasionó la Pandemia del Covid 19, por la cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-00029

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, los medios tecnológicos que usamos en la actualidad, no es debido al Código General del Proceso, lo es por el Decreto 806 de 2020, el cual no impone sanciones en ningún evento, y es la Jurisdicción competente en este evento, quien tiene la potestad de direccionar el procedimiento a seguir, ajustado a un debido proceso, concediendo traslado de actuaciones relevantes que son objeto de controversia por las partes, y desvirtuando de un todo y por todo, la mala fe.

De otro lado, el Despacho entra a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación planteado por la parte actora frente al Auto de Sustanciación de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, mediante el cual, el Despacho dispuso Rechazar de Plano la Reforma a la Demanda presentada por fuera de términos legales y ampliados en última medida por el Decreto 806 de 2020, en dos (2) días, es decir, la Reforma fue EXTEMPORÁNEA, tal como se dejó plasmado en el auto que recurre la demandante, Sin embargo, se concederá el Recurso de Apelación en vista que el artículo 65 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, expresa que procede el recurso de Apelación contra los autos proferidos en primera instancia que rechace demanda o su reforma.

Otra situación hubiere ocurrido si el memorial cumplía con el Presupuesto Temporal de toda Demanda, caso en el que el Juzgado procede a proferir es un Auto Interlocutorio que admite o no reforma de la demanda.

Este presupuesto en una demanda y/o reforma de la misma es trascendental, y es fundamental para el Despacho, toda vez que es éste el Ente Jurisdiccional, el encargado de guardar la Primacía y Respeto al DEBIDO PROCESO,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-00029

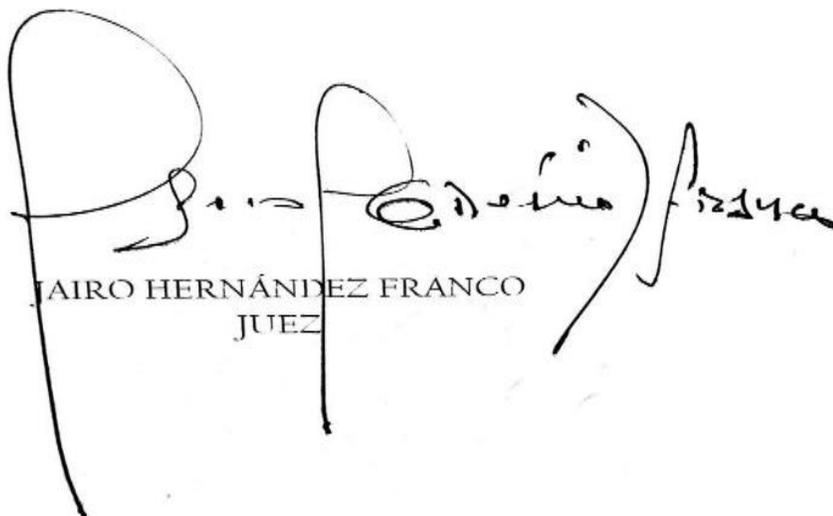
LEGALIDAD, entre otras, de toda Acción o Proceso a decidir, y si no cumple este requisito, no se profiere auto que resuelva de fondo el asunto.

La parte Demandante solicita en su acápite de pedimentos en el Recurso, lo siguiente:

“Con base en los hechos y argumentos esbozados, solicito se reponga el auto interlocutorio del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el cual se rechaza una reforma a la demanda y en subsidio se conceda la apelación en los mismos términos de este escrito”.

Conforme a lo expuesto por el Despacho, y una vez se hace más claro que en el Auto de Sustanciación – mal llamado Interlocutorio ¶ que la parte actora, no hay procedencia de la solicitud, no se ACCEDE por parte de esta Judicatura al recurso de Reposición, y por lo tanto, CONCEDE Recurso de Apelación ante Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	197
Radicado	052663105001-2021-00186-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GERARDO ANTONIO RAMIREZ CORTES
Demandado (s)	CENCOSUD COLOMBIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 51 del 6 de Abril de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la Demanda Ordinaria Laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante intentó subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, sin embargo, y en vista de que estamos en presencia de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, es necesario que la Acción sea interpuesta por un profesional de Derecho, conforme al artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, no es admisible la demanda, y se RECHAZA.

Se deja de presente que con el memorial que intentó subsanar requisitos, aportó solicitud en escrito aparte de Amparo de Pobreza, del cual no hace conocer al Despacho, la situación socioeconómica deficiente y/o precaria que posee y por la cual no le es posible convenir con un profesional del derecho de manera particular para que lo represente en la demanda.

Al respecto, la Sentencia T 339 de 2018 indica que:

“El Amparo de Pobreza es una medida correctiva y equilibrada, la solicitud debe ser personal y motivada, debe acreditar la condición socioeconómica que lo hace procedente...”

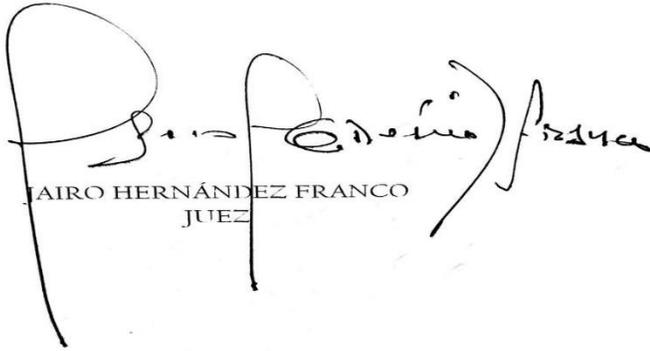
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto Interlocutorio	198
Radicado	052663105001-2021-00216-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO
Demandado (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL "PREAMBIENTAL" y, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Abril Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada por la señora BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL "PREAMBIENTAL" Representada legalmente por el señor NICOLAS URIBE GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al Representante legal de las codemandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **WILMER HERNANDO CASALLAS GONZALEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 333.185 del C. S. de la J., no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	199
Radicado	052663105001-2021-00217-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	CLAUDIA ENIT CIRO RINCON
Demandado (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL "PREAMBIENTAL" y, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

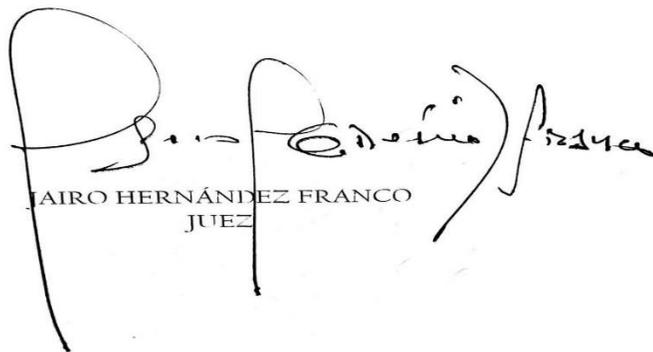
Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada por la señora CLAUDIA ENIT CIRO RINCÓN, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL "PREAMBIENTAL" Representada legalmente por el señor NICOLAS URIBE GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al Representante legal de las codemandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio WILMER HERNANDO CASALLAS GONZALEZ, portador de la tarjeta profesional No. 333.185 del C. S. de la J., no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	200
Radicado	052663105001-2021-00218-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	NATALIA MARCELA GRAJALES GRACIANO
Demandado (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL "PREAMBIENTAL" y, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

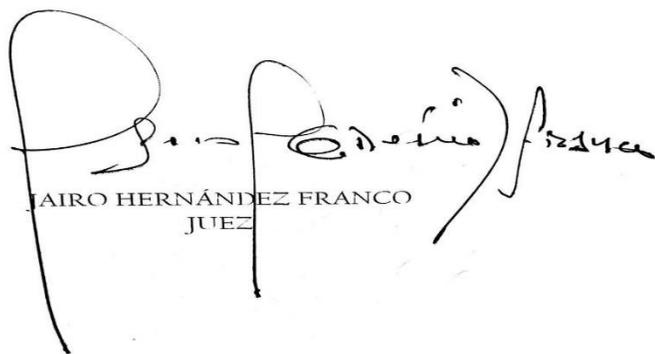
Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada por la señora NATALIA MARCELA GRAJALES GRACIANO, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL "PREAMBIENTAL" Representada legalmente por el señor NICOLAS URIBE GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al Representante legal de las codemandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio WILMER HERNANDO CASALLAS GONZALEZ, portador de la tarjeta profesional No. 333.185 del C. S. de la J., no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ